

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA LABORAL**

ATN. DRA MARIA NANCY GARCIA GARCIA.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION.

RADICACION : 2019-00703

DEMANDANTE: WALTER JUNCA

DEMANDADO: COLFONDOS Y COLPENSIONES.

ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 66.820.579 y T.P 122.972 del C.S.J, estando dentro del término, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSION dentro del proceso en mención, de la siguiente manera:

Solicito a la honorable sala laboral, confirmar el fallo del a-quo, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante WALTER JUNCA, nunca recibió de parte de COLFONDOS , una información pormenorizada, clara y entendible, dicha entidad no informó a mi mandante las modalidades de pensión dentro del RAIS , igualmente nunca puso en conocimiento del demandante, la diferencia entre la pensión dentro del régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES y el valor de la mesada con COLFONDOS, no cumplió con informar la opción de retracto, para que como lo han dicho los altos tribunales, se cumpla con la obligación, no solo desde la etapa anterior a la afiliación, sino hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

La carta política consagra el derecho irrenunciable a la seguridad social y lo garantiza a todos los habitantes como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, se organizó el sistema de seguridad social integral cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, no realizó entrega del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento tal como lo ordena el artículo 15 del decreto 656 de 1994. Al incurrir en dicha omisión, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, privó a mi mandante de una completa y pormenorizada explicación de sus derechos y deberes como afiliado.

Según lo establecido en el decreto 1661 de 1994 artículo 3, es obligatorio para todas las administradoras del RAIS, informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de su traslado de régimen; con ello se garantiza que el asegurado pueda reafirmar su decisión de mantenerse afiliado a ellas con su silencio o manifestación expresa, o por lo contrario optar por regresar al régimen de prima media. En el presente caso NO se cumplió con este requisito , se puede concluir que se le privó de corregir el yerro en el que le hizo incurrir la administradora, que jamás le brindó una oportuna información sobre las modalidades de su pensión.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, debe demostrar que brindó información amplia, y suficiente a mi mandante para afiliarse a dicha entidad.

El artículo 167 del Código General del proceso, establece que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” Por lo tanto si las partes pretenden sacar adelante sus pretensiones y excepciones, tienen que aportar las pruebas necesarias que demuestren los hechos y efectos jurídicos que contempla una norma.

No obstante, se considera que en este caso se debe acudir al concepto de carga dinámica de la prueba. Según ella “*se permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de determinado hecho, en virtud a que a éste le queda más fácil suministrarla*” <sup>1</sup>

Esto indica que dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de la mayor o menor posibilidad de consecución de la prueba, esta le corresponderá aportarla a aquella en que esté en mejores condiciones de hacerlo.

Lo anterior se encuentra contemplado en el art 167 del Código general del Proceso que estipula:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Dicho artículo habilita al juez, para que pueda exigir probar a determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos; incluso determinar cuál parte se encuentra en mejor posición probatoria cuando esté cercana al material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En este caso, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, quien está en mejores condiciones de aportar aquellos documentos que prueban que al momento de afiliarse le remitieron e hicieron entrega del plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad y le remitieron las misivas en las que le planteaban el derecho que tenía mi mandante a retractarse de su afiliación y le informaba sobre el plazo máximo que tenía para regresar a COLPENSIONES.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, debe demostrar que, si informó a mi mandante sobre los beneficios y condiciones del RAIS es COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pues es más fácil para ella demostrar los actos positivos que dan cuenta de la suficiente información que tuvieron que entregarle a mi mandante. Ello sin perjuicio que es la ley quien le impone esta obligación.

Sentencias que tratan sobre la Carga de la prueba, entre ellas tenemos: Radicación 7600113011-2011-00847-01, ponencia de la magistrada Elsy Jimena Valencia Castrillon de Septiembre 9 de 2.013. Radicado 07-2013007601 de octubre 1 de 2.014 Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

La Carta Política consagra el derecho irrenunciable a la seguridad social y lo garantiza a todos los habitantes como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, se organizó el sistema de seguridad social integral cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro.

---

1 BERMUDEZ MUÑOZ, Martín, El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad, en: Revista Temas Jurídicos. N 11, 1995, Pag. 16.

Por las razones aquí expuestas solicito que se confirme el fallo de primera instancia.

Del Señor Magistrado.

Atentamente.



**ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA.**

C.C 66.820.579 de Cali

T.P 122.972 C.S.J

EMAIL: [abogadaexterna@yahoo.com](mailto:abogadaexterna@yahoo.com)